



TOMO CCLXXIV

Guatemala, miércoles 7 de julio de 2004

NÚMERO 58

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

DECRETO NÚMERO 20-2004

ORGANISMO EJECUTIVO**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Acuérdase reformar al Acuerdo Gubernativo número 258-2003, de fecha 7 de mayo de 2003, Creación del Programa nacional de Resarcimiento.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica FUENTE DE SALVACIÓN MISIONERA EN GUATEMALA.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuérdase reformar el Reglamento de otras Becas a Particulares para las Escuelas y Centros de Adiestramiento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuérdase ajustar el precio de mercado del petróleo crudo nacional determinado provisionalmente para el mes de ABRIL de 2004 contenido en el Acuerdo Ministerial número AG-111-2004 de fecha 29 de marzo de 2004.

Acuérdase fijar provisionalmente como precio de mercado del petróleo crudo nacional y de los petróleos crudos producidos en las áreas de explotación que más adelante se señalan para el mes de julio de 2004.

PUBLICACIONES VARIAS**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ACUERDO 26-2004.

MUNICIPALIDAD DE VILLA NUEVA

Acuérdase emitir el Reglamento para el uso y conservación del Parque Central de Villa Nueva.

ACTA NÚMERO 2,294-2004 PUNTO SEXTO.

MUNICIPALIDAD DE LA VILLA DE MIXCO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

ACTA NÚMERO 120-2004 PUNTO CUARTO.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦ Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de invención ♦ Registro de marcas ♦ Títulos supletorios ♦ Edictos ♦ Remates.

ORGANISMO LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA****DECRETO NUMERO 20-04****EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que la falta de aprobación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2004 originó que entrara a regir de nuevo el presupuesto en vigencia en el ejercicio fiscal 2003, conforme lo dispone la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 171 literal b), circunstancia por la cual, con base en lo preceptuado en el Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, artículo 27, fue emitido el Acuerdo Gubernativo 856-2003, mediante el cual se aprobó la distribución analítica del presupuesto, dentro de la cual se indican las fuentes de ingresos que integraron el presupuesto vigente 2003 y que consiguientemente se encuentran programadas nuevamente en el ejercicio fiscal 2004 en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos.

CONSIDERANDO:

Que para que el Estado pueda cumplir con las obligaciones fundamentales que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, especialmente lo relativo a promover el desarrollo económico de la nación estimulando la actividad económica en sus diversas formas, y mejorando el nivel de vida de sus habitantes, es necesario que el mismo cuente con la disponibilidad suficiente de recursos que permitan ejecutar la inversión, así como solventar el financiamiento de pasivos; derivado de lo anterior y tomando en cuenta que los ingresos corrientes estimados no serían suficientes para cubrir estos compromisos, es imprescindible establecer el monto de endeudamiento público y la normativa que regule sus operaciones durante el ejercicio fiscal 2004, las cuales no se encuentran previstas en el Decreto Número 75-2002, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2003, vigente nuevamente para el ejercicio fiscal 2004.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 171, literales a) e i),

DECRETA:

Las siguientes:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE REGULAN LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004.

ARTICULO 1. Autorización para la emisión, negociación, colocación y amortización de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para

que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas realice la emisión, negociación, colocación y amortización de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, hasta por la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q.4,400,000,000.00).

Asimismo, se faculta al referido ministerio para que de conformidad con lo que se establece en la presente ley, realice la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, a efecto de permitir el pago de los vencimientos de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz-, colocados hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil tres, cuyo vencimiento se produzca durante el ejercicio fiscal dos mil cuatro.

ARTICULO 2. Saldo de la deuda pública bonificada. El saldo de la deuda pública bonificada al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, no deberá exceder al saldo de deuda pública bonificada al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, más el monto de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala autorizados en el primer párrafo del artículo 1 de la presente ley.

ARTICULO 3. Disposiciones generales para la emisión, negociación, colocación y amortización de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala. Las operaciones que se deriven de la emisión, negociación, colocación y amortización, de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, deberán ser efectuadas por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y se regirán por las disposiciones siguientes:

- a) En el caso de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, contemplados en el segundo párrafo del artículo 1 de esta ley, que se hayan emitido, negociado y colocado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, y cuyo vencimiento se produzca durante el ejercicio fiscal dos mil cuatro, conservarán las características originales con las que fueron colocados y tendrán plena validez hasta dicho vencimiento.
- b) Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, contemplados en el artículo 1 de la presente ley, se denominarán Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.
- c) Los recursos producto de la colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 42 del Decreto Número 75-2002 y el artículo 1 de la presente ley, se destinarán a financiar inversiones productivas, reorganización del Estado, financiamiento de pasivos, incluyendo los intereses respectivos, programas sociales y de inversión derivados de los Acuerdos de Paz, así como programas relacionados con la agenda de paz y reconciliación y la agenda agraria y de seguridad ciudadana.
- d) Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se emitirán, negociarán, colocarán y amortizarán indistintamente en moneda nacional o en moneda extranjera, en el mercado nacional o en los mercados internacionales, con personas individuales o jurídicas, bajo sistemas de negociación, tales como la licitación pública, subastas, ventanilla y negociación directa. Únicamente se podrán autorizar negociaciones directas cuando los recursos provengan de instituciones estatales, descentralizadas y/o autónomas, incluyendo las municipalidades. En el caso de las colocaciones en ventanilla se procurará que al menos un cinco por ciento (5%), se realice con pequeños inversionistas.

Asimismo, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para efectuar el pago de las obligaciones enmarcadas dentro del destino establecido en la literal c) anterior, mediante la entrega de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala. En este caso, el Ministerio de Finanzas Públicas convendrá con los proveedores, acreedores y/o beneficiarios correspondientes, las condiciones financieras de los títulos antes referidos, velando por los intereses del Estado.

- e) Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, regidos por la presente ley, podrán ser emitidos hasta por un plazo máximo de treinta años.
- f) Para la emisión, negociación, colocación y amortización de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala que se realice en mercados internacionales identificados en lo sucesivo como "emisiones internacionales", el Ministerio de Finanzas Públicas podrá, cuando lo considere necesario, contratar directamente los servicios de uno o más bancos extranjeros de reconocido prestigio, para que de conformidad con el convenio que deberá suscribirse, actúen como bancos líderes de las operaciones. En este caso, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para realizar las contrataciones necesarias mediante concurso abierto o contratación directa, tanto con instituciones financieras y no financieras nacionales e internacionales, para llevar a buen término la emisión, negociación, colocación y amortización.

La emisión, negociación, colocación y amortización a que se refiere la presente literal, estará regida por la legislación del país en que se efectúen, de conformidad a las prácticas internacionales y formará parte de la deuda externa. Sin menoscabo de lo anteriormente expuesto, la emisión, negociación, colocación y amortización deberá cumplir con la normativa que le sea aplicable de conformidad con las leyes nacionales.

- g) El Ministerio de Finanzas Públicas tendrá la facultad de respaldar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala por medio de títulos físicos al portador o a la orden, certificados representativos, certificados en custodia o mediante anotaciones en cuenta.
- h) Los rendimientos o tasas de interés que devenguen los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala en el mercado primario, serán determinados por el Ministerio de Finanzas Públicas, de manera que convenga a los intereses del Estado y según la situación de los mercados tanto nacional como internacional.
- i) El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda originada por la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, quedando obligado a llevar el registro, control y pago del servicio de la deuda pública bonificada y a informar al Ministerio de Finanzas Públicas de acuerdo con los lineamientos, periodicidad y medios que se establezcan, excepto en el caso de las "emisiones internacionales". Por sus funciones, el Banco de Guatemala devengará una comisión que no exceda de un cuarto del uno por ciento

(1/4 del 1%) anual, que se calculará sobre el valor de los bonos en circulación, al último día hábil de cada mes, menos la suma del equivalente en quetzales del valor de las "emisiones internacionales". Este pago se hará con cargo al Fondo de Amortización; para el efecto se deberá suscribir el contrato respectivo entre el Banco de Guatemala y el Ministerio de Finanzas Públicas.

- j) Para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas de la emisión, negociación, colocación y amortización, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala formularán el plan de amortización y el plan de aprovisionamiento para alimentar el Fondo de Amortización constituido en dicho banco. Para el efecto, el Banco de Guatemala separará de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios para la amortización del principal, pago de intereses, pago de comisiones y demás gastos imputables al servicio de la deuda y de la colocación, cuyas operaciones deberán informarse en un período no mayor de un mes al Ministerio de Finanzas Públicas.
- k) Para efectos presupuestarios, se observará lo siguiente: I) La amortización de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala que se emitan y rediman dentro del mismo ejercicio fiscal, no deberán causar ninguna afectación presupuestaria. II) En lo que corresponde al ingreso, solamente se registrará el endeudamiento neto. III) En cuanto al egreso, se registrarán únicamente las amortizaciones que correspondan a disminuciones del saldo de la deuda con respecto al saldo al cierre del ejercicio fiscal anterior.
- l) Para efecto de registrar el ingreso por las colocaciones, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que a través de las unidades especializadas realice las operaciones pertinentes entre los rubros "Colocación de Obligaciones de Deuda Interna a Largo Plazo" y "Colocación de Obligaciones de Deuda Externa a Largo Plazo", según el lugar y la legislación bajo las cuales se realicen las colocaciones.
- m) Para efectos de registro y control, el Banco de Guatemala emitirá un certificado representativo global, que se integrará por el valor de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala contemplados en el artículo 1 de esta ley. Dicho certificado deberá ser registrado en la Contraloría General de Cuentas.
- n) Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que rebaje del certificado representativo global de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz-, referidos en el segundo párrafo del artículo 1 de este decreto, el monto correspondiente a los vencimientos de dichos bonos que se produzcan durante el ejercicio fiscal 2004. La rebaja antes mencionada se efectuará en la fecha de vencimiento de dichos bonos.
- ñ) Para mantener la homogeneidad y competitividad de la colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala en los mercados internacionales, los rendimientos e intereses que generen los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en moneda extranjera no estarán afectos al pago o retención de impuestos vigentes o futuros.
- o) El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá mediante acuerdo gubernativo los reglamentos para la emisión, negociación, colocación y amortización de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, expresados tanto en quetzales como en moneda extranjera.
- p) Con el propósito de facilitar la administración de la deuda y/o de aumentar la liquidez del mercado secundario, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que, de común acuerdo con el inversionista, a través de intermediarios o por medio del agente financiero del Estado, realice operaciones de compra y/o canje de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala en forma total o parcial.

ARTICULO 4. Reprogramación de las fuentes de financiamiento de los egresos. Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y mediante acuerdo ministerial, efectúe la reprogramación de las fuentes de financiamiento que integran el Presupuesto General de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2004, con el propósito que los programas y proyectos previstos se ejecuten en forma congruente con los ingresos proyectados, manteniendo el déficit fiscal dentro de los límites considerados técnicamente manejables y macroeconómicamente aceptables.

ARTICULO 5. Programa de Inversión Física, Transferencias de Capital e Inversión Financiera para el Ejercicio Fiscal 2004. Se aprueba el "Programa de Inversión Física, Transferencias de Capital e Inversión Financiera para el Ejercicio Fiscal 2004", por la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO QUETZALES (Q.10,515,731,308.00), monto que corresponde al presupuesto ajustado del ejercicio fiscal 2004, de los cuales SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES QUETZALES (Q.741,158,333.00) corresponden a los Consejos Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural, y SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES QUETZALES (Q.642,852,883.00) corresponden a la Unidad Ejecutora de Conservación Vial -COVIAL- del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

ARTICULO 6. Autorización y reprogramación de obras. Las obras contenidas en el documento "Programa de Inversión Física, Transferencias de Capital e Inversión Financiera para el ejercicio fiscal 2004", deberán ser autorizadas, y reprogramadas, previo dictamen favorable de la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República, aprobado por el Pleno del Congreso de la República. La reprogramación, en su caso, sólo podrá ser conocida a solicitud de los Consejos de Desarrollo Municipal a través del Consejo de Desarrollo Departamental. Para efectos de seguimiento deberá remitirse copia de la autorización y reprogramación de obras a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República o Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural, según corresponda.

Los saldos pendientes de pago por obras, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, deberán ser cubiertos con cargo a las cuentas "Fondos del Tesoro" o del "Fondo Común".

Los Ministerios, Secretarías de la Presidencia y otras instituciones, con el objeto de dar cumplimiento a los compromisos contraídos por el Gobierno con la sociedad guatemalteca, deberán abstenerse de solicitar y aprobar la disminución de asignaciones que se encuentren reprogramadas en el presupuesto de inversión para las funciones "Salud y Asistencia Social, Educación, y Agua y Saneamiento", por lo que, de presentarse, el Ministerio de Finanzas Públicas denegará sin más trámite las solicitudes de transferencia que disminuyan los créditos asignados a estas funciones.

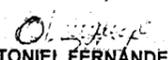
ARTICULO 7. Derogatoria. Se derogan los artículos 20, 21, 44 y 45 del Decreto Número 75-2002, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2003; los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Número 48-2003; y, el Decreto Número 01-04, todos del Congreso de la República.

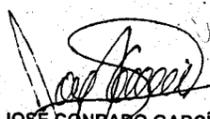
ARTICULO 8. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica, órgano oficial del Estado.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO.


JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
 VOCAL PRIMERO DE COMISIÓN PERMANENTE
 EN FUNCIONES DE PRESIDENTE


ADOLFO OTONIEL FERNÁNDEZ ESCOBAR
 SECRETARIO

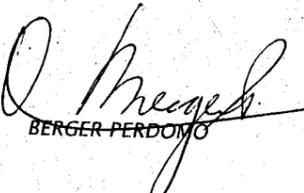

JOSÉ CONRADO GARCÍA HIDALGO
 SECRETARIO



SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 20-2004

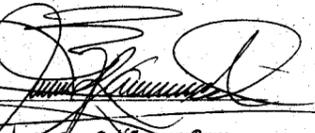
PALACIO NACIONAL: Guatemala, seis de julio del año dos mil cuatro.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


BERGER PERDOMO




María Antonieta de Bonilla
 MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS


Jorge Raúl Arroyave Reyes
 SECRETARIO GENERAL
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-429-2004)—7—julio

ORGANISMO EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuérdase reformar al Acuerdo Gubernativo número 258-2003, de fecha 7 de mayo de 2003, Creación del Programa Nacional de Resarcimiento.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 188-2004

Guatemala, 6 de julio de 2004.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la verdad, la justicia, la equidad y el resarcimiento son principios sustantivos en el proceso de edificación de la Paz, dichos principios demandan de una gestión pública, racional, efectiva, pronta y equitativa para el beneficio de las poblaciones víctimas civiles de violaciones a derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridas durante el Conflicto Armado Interno, y que es necesario fortalecer el Programa Nacional de Resarcimiento dando prioridad a quienes más lo requieran dada su condición económica y social.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República; Artículos 2 y 5 del Decreto 114-97 del Congreso de la República (Ley del Organismo Ejecutivo) y sus reformas.

ACUERDA:

Las siguientes:
REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 258-2003, DE FECHA 7 DE MAYO DE 2003, CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE RESARCIMIENTO.

Artículo 1. Se reforma el artículo 1, el cual queda de la siguiente forma:

"Artículo 1. **Creación del Programa.** Se crea el Programa Nacional de Resarcimiento, el cual en el curso del presente Acuerdo Gubernativo podrá denominarse indistintamente como el Programa de Resarcimiento o el PNR, cuyo fin específico será el resarcimiento individual y/o colectivo de las víctimas civiles de violaciones a los derechos humanos y de delitos de lesa humanidad, cometidos durante el conflicto armado interno. El PNR tendrá una vigencia no menor de trece años con la posibilidad de prorrogarse al realizar la evaluación correspondiente".

Artículo 2. Se reforma el artículo 3, el cual queda de la siguiente forma:

"Artículo 3. **De la estructura del programa.** Se crea la Comisión Nacional de Resarcimiento como entidad responsable de la dirección, coordinación y ejecución del Programa Nacional de Resarcimiento, la cual para efectos del presente acuerdo podrá indistintamente denominarse como la Comisión, la que dispondrá de la estructura técnica y administrativa correspondiente. Todas las instituciones de Gobierno dentro de sus respectivas competencias deben implementar medidas de resarcimiento en coordinación con el PNR".

Artículo 3. Se reforma el Artículo 4, el cual queda de la siguiente forma:

"Artículo 4. **Integración de la Comisión.** La Comisión Nacional de Resarcimiento estará integrada por trece miembros, de la siguiente forma:

Seis delegados gubernamentales permanentes de alto nivel:

- a) Un delegado del Presidente de la República, quien la presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Nombrado por el titular del ramo.
- c) Un representante del Ministerio de Finanzas Públicas. Nombrado por el titular del ramo.
- d) El Secretario o Subsecretario de la Paz de la Presidencia.
- e) El Secretario o Subsecretario General de Planificación y Programación de la Presidencia -SEGEPLAN-
- f) El Presidente o Director de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH-

Siete delegados de la Sociedad Civil:

- a) Tres representantes de organizaciones de víctimas de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el enfrentamiento armado interno.
- b) Dos representantes de organizaciones de los pueblos mayas.
- c) Una representante de organizaciones de mujeres.
- d) Un representante de Organizaciones de derechos humanos.